

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 6 de mayo de 2019.

Señoras
Noemy Montero Guerrero
Beatriz Obando Arias
Asamblea Legislativa
S. O.

Estimadas señoras:

Luego de saludarlas respetuosamente, me permito hacer referencia al oficio CE-20868-170 de fecha 25 de abril de los corrientes (y recibido en esa misma fecha) en donde se me comunica que —en la sesión N° 5 del 23 de abril del 2019 de la Comisión Especial Expediente N° 20.868 que será la encargada de dictaminar el Expediente N° 19.571 “*Ley Especial de Extinción de dominio*”— se aprobó una moción para consultar a la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, el texto sustitutivo aprobado en la moción 2-5 (1-137) del proyecto de ley expediente N° 19.571 “*Ley especial de extinción de dominio*” que se me adjunta. Asimismo, se nos brinda un plazo de ocho días para pronunciarnos sobre el particular, lo cual, **previo aval y en nombre de la Comisión de la Maestría en Ciencias Penales¹ (a cuyos integrantes copio)**, hago, en tiempo, de la siguiente forma:

1.- Los profesores y profesoras de esta Maestría, en su momento, avalamos el exhaustivo estudio que efectuó la profesora de nuestro Plan de estudios, doctora Patricia Vargas González, sobre el texto original del proyecto de ley en comentario, en donde expuso las graves violaciones constitucionales que, en criterio de este cuerpo docente, contenía dicho proyecto (al invertir la carga de la prueba; violar los principios de inocencia y seguridad jurídica; no seguir el debido proceso en materia administrativa al tenor del voto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001; contener tratos desiguales; conceptos indeterminados, etc.). El documento integral de ese primer análisis se encuentra contenido en la siguiente publicación: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2017/06/13/juristas-ven-con-preocupacion-proyecto-de-ley-sobre-extincion-de-dominio.html>

2.- Un segundo texto sustitutivo nos fue consultado a iniciativa de algunos diputados y esta Comisión, mediante comunicación de fecha 20 de agosto de 2018 que adjunto, determinó que, en esencia, aquellos defectos se mantenían. En esa

¹ Para la emisión de este pronunciamiento, la Comisión de la Maestría de Ciencias Penales de la UCR estuvo integrada por el Prof. Dr. Alfredo Chirino Sánchez, Decano de la Facultad de Derecho de la UCR; el Prof. Dr. Erick Gatgens Gómez, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la UCR; el Prof. Dr. Gustavo Chan Mora, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR; el Prof. Dr. Javier Llobet Rodríguez, el Prof. Dr. Álvaro Burgos Mata; el Prof. Dr. Carlos Tiffer Sotomayor y la Profa. Msc. Rosaura Chinchilla Calderón.

ocasión indicó que el «1) *‘crecimiento patrimonial injustificado’ (expresión contenida a lo largo del proyecto original) no dista, en lo esencial, del ‘incremento de capital sin causa lícita aparente’ (expresión usada en el segundo texto). En ambas propuestas legislativas el patrimonio es ‘injustificado’ o ‘carece de causa lícita aparente’ porque su titular no ha podido demostrar su origen (dicho en otras palabras, se articula una inversión de la carga de la prueba), con lo cual, pese al cambio de nomenclatura, la situación (y las críticas que cabe hacer al respecto) son las mismas. 2) No se ha considerado el costo económico que supone crear toda una jurisdicción para perseguir los capitales adquiridos sin causa lícita aparente. 3) En nuestro país existe legislación para incautar los capitales sin causa lícita aparente (art. 20 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada N° 8754 del 22 de julio de 2009) que, incluso, ha sido avalada por la Sala Constitucional. Antes de invertir el dinero de los contribuyentes en la creación de una jurisdicción de dimensiones importantes, debería consultarse al Ministerio Público por qué, pese a tener las herramientas legales, a la fecha son pocos los casos que ha incoado en esa materia. 4) Finalmente, el nuevo texto omite referirse a la figura contenida en la ley N° 8754, como sí lo hacía el anterior» »*

3.- En esta tercera ocasión, luego de un análisis efectuado a este nuevo texto también por la profesora Vargas González, cuya tesis doctoral en España versó sobre el tema, esta Comisión avala en un todo el contenido de su pronunciamiento según el cual **persisten muchos de los problemas de constitucionalidad que originalmente se detectaron**. El dictamen de la profesora Vargas González, con cuyas conclusiones los integrantes de la Comisión de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica estamos de acuerdo, se transcribe a continuación:

-0-0-0-

**Proyecto de ley sobre extinción de dominio
(texto sustitutivo aprobado en la moción 2-5 (1-137))**

En el proyecto (art. 2) se habla de la extinción como la acción que busca declarar la titularidad a favor del Estado sin compensación para el afectado de:

- 1) los bienes o derechos que tengan origen o sean destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley,
- 2) bienes adquiridos sin causa lícita aparente.

Desde ahora conviene hacer notar que son dos hipótesis completamente distintas.

En cuanto a la primera, nótese cómo se alude a lo que conocemos como *ganancias, instrumentos y efectos* relacionados con una serie de actividades ilícitas y que hoy por hoy el Estado incauta a través de la figura del comiso:

- i) **el instrumento con que se cometió el delito** (por ej., el arma de fuego con que se da muerte a una persona);
- ii) **el efecto del delito** (son los bienes producidos, transformados o manipulados desde la propia conducta delictiva, p. ej., el dinero o el documento falsificado);
- iii) **la ganancia** (beneficios o utilidades que se originan en el delito, p. ej., el bolso que se arrebató a la víctima en un robo, o el dinero obtenido a cambio de la droga que se vende).

El fundamento y el fin que persigue el Estado es distinto en cada uno de estos casos. **Tratándose de los efectos o instrumentos**, el fundamento radica en el peligro asociado a estos bienes. Se busca neutralizar esa peligrosidad y evitar su empleo en la comisión de nuevas infracciones. Por ejemplo, evitar que un arma de fuego usada para dar muerte a alguien sea empleada en un nuevo hecho criminal, o que el dinero falsificado sea introducido a los mercados. No es extraño que en muchos de estos casos exista un derecho de propiedad reconocido por el ordenamiento jurídico, por ejemplo, sobre el arma de fuego con que se dispara a una persona, o sobre el vehículo con que se comete un homicidio.

Tratándose de las ganancias, su fundamento es la no tolerancia de una situación patrimonial ilícita. La medida está destinada a impedir un lucro injusto. Además, en el caso de las ganancias no puede alegarse un derecho de propiedad ya que el delito no es un modo de adquirirlo.

Igualmente, en el caso de las ganancias el tema de la peligrosidad es absolutamente intrascendente (a modo de ejemplo, el dinero en sí mismo no es peligroso, como sí lo son las armas de uso prohibido).

¿Por qué es importante esta explicación?

Porque si los efectos y los instrumentos ya no existen; no son peligrosos intrínsecamente (pensemos, por ejemplo, en el vehículo con que se comete unas lesiones culposas), o no existe riesgo de que puedan emplearse en la comisión de nuevas actividades criminales, la única razón para ordenar su incautación será *el sancionar al propietario del bien por usar o permitir su uso en la ejecución de una actividad ilícita*. **Y si la extinción de dominio se convierte en una sanción, no basta con decir que no es una pena (como lo hace el proyecto) para negar los derechos y garantías que se asocian a ésta.**

Además, como apunté atrás, es incuestionable que **en muchos de estos casos (de efectos e instrumentos) sí existe un derecho de propiedad legítimo que reconocer sobre el bien en cuestión**, con lo cual tampoco bastaría (al menos no desde la óptica constitucional) con negar ese derecho en el proyecto.

Tratándose de las ganancias procedentes del delito hay que tener presente también cuál es su razón de ser y sus propósitos, pues igualmente se pueden incurrir en el error de asignarle rasgos sancionatorios (penales) innecesariamente.

Dicho lo anterior, el primer gran problema que se plantea con este proyecto es la definición de la actividad ilícita.

Según el artículo 3 apartado 1 lo será:

“ARTÍCULO 3.- Definiciones Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Actividad ilícita: Toda aquella actividad tipificada como delito grave de conformidad con lo que establece la Ley N° 8302 Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 29 de agosto del 2002, en su artículo 2 inciso b) y nuestro ordenamiento jurídico vigente, relacionada con:

- a. Delitos previstos en la Ley N° 7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas,
- b. Legitimación de capitales,
- c. Corrupción pública, cohecho, concusión y exacción ilegal, peculado, tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y jueces y cualquier tipo de fraude en la función pública o en perjuicio de la hacienda pública,
- d. Enriquecimiento ilícito,
- e. Contrabando,
- f. Evasión fiscal y delitos tributarios,
- g. Tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia,
- h. Terrorismo en todas sus manifestaciones, su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
- i. Secuestro extorsivo o toma de rehenes,
- j. Proxenetismo y explotación sexual en todas sus manifestaciones,
- k. Trata de personas, tráfico ilícito de personas o tráfico ilícito de órganos,
- l. Fabricación o producción de pornografía infantil,
- m. Sicariato,
- n. Sustracciones bancarias vía telemática,
- o. Ciberdelincuencia,
- p. Tráfico transfronterizo de dinero,
- q. Genocidio,
- r. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada”

La gran interrogante es cuál es el presupuesto para aplicar la extinción de dominio.

Según el proyecto, la extinción procederá con independencia del proceso penal donde se esté discutiendo la configuración de las actividades delictivas ya referidas (artículos 10 y 22), sin embargo, **no se concreta cuáles son las**

circunstancias que se deben tener por demostradas en el procedimiento de extinción de dominio.

Evidentemente no es un delito concreto, pues eso es justamente lo que se trata de evitar. Así que entonces cabe cuestionar ¿será una conducta típica? ¿Un injusto penal? ¿Será una actividad que solo puede probarse débilmente, en términos genéricos, al punto que por eso no puede ser objeto de acusación en sede penal? ¿Bastará una sospecha fundada de que el perjudicado con la extinción de dominio ha tenido alguna relación, de cualquier tipo, con alguno de los delitos mencionados?

El proyecto se conforma con señalar que no se requiere una sentencia judicial que declare la existencia del delito o la responsabilidad penal del afectado², pero **no indica cuál es el presupuesto para su aplicación**. Dice qué no se ocupa, pero no qué se ocupa.

Por otro lado, en el proyecto se afirma que la extinción es una medida patrimonial, dirigida contra los bienes y no contra las personas, sin embargo, una figura no deja de tener rasgos sancionatorios solo porque se le dé otro nombre y se le tramite en una jurisdicción distinta a la penal.

Como demostraré a continuación **presenta rasgos punitivos, de allí que las garantías que se asocian a ese tipo de medidas (y que están previstas en los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica y en la misma Constitución Política) siempre deberían ser aplicables.**

5

De las causas para la extinción de dominio.

Estas se encuentran previstas en el artículo 17 del proyecto, que señala:

ARTÍCULO 17.- Causales de extinción de dominio

La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:

- 1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas descritas en esta ley.*
- 2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas contempladas en esta ley.*

² **ARTÍCULO 22.- Independencia de la acción**

La extinción de dominio es un proceso jurisdiccional autónomo e independiente.

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.”

3. *Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas descritas en esta ley, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.*
4. *Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas señaladas en esta ley.*
5. *Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes provenientes de actividades ilícitas descritas en esta ley.*
6. *Bienes de origen lícito, mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas contempladas en esta ley.*
7. *Bienes que constituyan un incremento de capital sin causa lícita aparente.*
8. *Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.*
9. *Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas descritas en esta ley.*
10. *Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que se originan o están destinados a la ejecución de actividades ilícitas contempladas en esta ley.*
11. *Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas descritas en esta ley, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.*
12. *Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.*
13. *Bienes y derechos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas contempladas en esta ley, que hayan sucedido en el extranjero.*

6

En los incisos 1) y 2) se contempla la extinción sobre *el producto* de las actividades ilícitas, entendiéndose, de las ganancias y los efectos de esas actividades. También se prevé la extinción sobre *los instrumentos* con que se efectuó la actividad.

Además de que sigue sin resolverse cuándo o cómo se demuestra al margen del proceso penal que los bienes son *productos* (concepto que doctrinariamente engloba las ganancias y los efectos) o instrumentos de una actividad ilícita, a esta extinción de dominio se le imprime un carácter sancionatorio. Véase que si los instrumentos y efectos no son peligrosos intrínsecamente y no existe riesgo de que se usen para cometer nuevas infracciones, la decisión de trasladar su dominio al Estado solo se explica por el deseo de castigar a su titular, por haber usado o permitido su uso en la ejecución de un delito. Al no considerar la peligrosidad del bien (tal y como sucede en el proyecto) no hay duda de que la medida se adopta en contra del titular del mismo, *in personam*, a modo de sanción, y no en contra de un patrimonio, *in rem*.

A tal extremo se llega que podría darse la extinción de dominio sobre bienes insignificantes, quizá también de uso común y fácilmente reemplazables (v.g., un

cuchillo de cocina, una tijera, o una báscula pequeña) solo porque fueron instrumentos o efectos de una determinada actividad criminal.

Cabe añadir que a diferencia de lo que sucede con las ganancias, es común que tratándose de los instrumentos y efectos sí exista un titular que tiene un derecho de propiedad sobre ellos, derecho que por ser de rango constitucional no puede cercenarse arbitrariamente mediante una norma de inferior rango, como pretende hacerse (cfr. art. 15) al señalar que simplemente no existe o no se reconoce.

Los supuestos 5) y 6) son claramente confiscatorios y quebrantan el derecho de propiedad. En lugar de prever la extinción de dominio de los bienes ilícitos, se prevé la extinción de los lícitos que se han mezclado con aquellos, o que han servido para ocultarlos, lo anterior además sin límite alguno. ¿Cuál es la razón, el fundamento de esto? No la hay. Especulando, podría ser el sancionar al titular de los bienes lícitos por consentir esa mezcla, por consentir ese ocultamiento y, si es una sanción, habría que aplicar los derechos y garantías que se insiste en negar.

Además, con esto también se deja de lado que la misma normativa de Naciones Unidas lo que prevé en caso de mezcla de bienes lícitos e ilícitos es la incautación únicamente de los ilícitos hasta por su valor estimado. Es decir, nunca se considera la incautación de los lícitos pues se tiene claro que la medida lo que busca es acabar con un enriquecimiento injusto y no penar a nadie (ya para eso está la pena de prisión y sus garantías), vulnerando además el derecho constitucional de propiedad.

El inciso 11) lo menciono pues sigue sin conocerse cuál es el presupuesto, o, en otras palabras, cuál es la exigencia que en términos de prueba debe satisfacerse para hablar de bienes “vinculados a una actividad ilícita”.

El inciso 13) también da cuenta de cómo la medida se adopta a modo de sanción, pues lo que motiva la extinción es que los bienes estén vinculados a *una persona* condenada en el extranjero por ciertos delitos y no que los bienes estén vinculados con el delito mismo.

Todos estos problemas y dentro de los cuales destaco esa peligrosa imprecisión acerca de lo que deberá entenderse por “actividad ilícita” en la jurisdicción de extinción de dominio, conducirá a que todos los asuntos terminen reconduciéndose mediante la segunda hipótesis que prevé el proyecto (art. 2 y 17.7 y 21). **Hablamos de la verdadera razón de ser de la extinción de dominio: la incautación de bienes adquiridos sin causa lícita aparente.**

A diferencia del texto anterior, en el actual no se define qué se entenderá por tales. Sin embargo, con ese silencio no se logra corregir el principal problema que contiene este proyecto, a saber, imponer al ciudadano el deber de demostrar el origen de sus bienes si no quiere que estos pasen a manos del Estado.

En el artículo 26 se presenta como derechos de los afectados el “5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destino. 6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 10. Demostrar la adquisición por causa lícita que justifica el incremento de su patrimonio.”

De igual forma, en el artículo 43 se indica:

“ARTÍCULO 43.- Carga de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de investigación es común para las partes.

El Ministerio Público deberá identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente el requerimiento de extinción de dominio, las medidas de aseguramiento que solicite y su pretensión final.

En todo caso, quien alega ser titular del bien o derecho afectado, tendrá la posibilidad de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que fundamenten su oposición a la extinción de dominio.”

Bajo lo antes expuesto **subyace una verdadera inversión en la carga de la prueba**, pues ante la ausencia de justificación sobre el origen lícito del patrimonio por parte del administrado, el órgano jurisdiccional procederá a extinguir el dominio. En este caso **el presupuesto de la extinción sí se conoce: es la ausencia de justificación de parte del ciudadano**. Lo que se plantea como un derecho del ciudadano en realidad es una obligación, al extremo que el Ministerio Público podría no articular prueba alguna y pese a esto, si el afectado no justifica su patrimonio éste pasará a manos estatales.

Igualmente, lo anterior es tan claro que en este caso particular de extinción de dominio (reitero, el segundo supuesto que contiene la ley) la prueba no es en relación con la licitud o no de los bienes (esto es irrelevante), sino con la existencia de una justificación o causa lícita aparente.

Es decir, de ser un proyecto de ley para desarticular el crimen organizado a partir de la supresión de sus ganancias, pasa a ser un proyecto con el que se pretende incautar todo capital cuyo origen no pueda ser explicado por parte de su titular, siendo intrascendente cuál sea ese origen. Tampoco tiene importancia si el afectado tiene o no relación con algún delito.

Questionamientos:

- El proyecto contempla una extinción de dominio que se formula con matices confiscatorios y sancionatorios. En ese tanto, se quebranta la presunción de inocencia al incluir una inversión de la carga de la prueba (si el administrado no justifica el origen del patrimonio lo pierde);

- viola el principio *in dubio pro reo* al relajar las exigencias probatorias en torno al hecho criminal y la relación de éste con los bienes y con el afectado por la extinción;
- lesiona el derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, toda vez que, si el ciudadano no justifica su patrimonio, su silencio bastaría para que el Estado lo incaute, esto al margen de que ese patrimonio no tenga relación con algún delito;
- se propone crear una jurisdicción especializada (con lo que esto supone para las finanzas costarricenses) siendo absolutamente innecesario. Cabe recordar aquí que desde el año 2009 existe una figura que permite al Estado incautar patrimonios sin causa lícita aparente (me refiero al art. 20 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N°8754, en adelante LCDO).

A pesar de que el procedimiento previsto es expedito y exento de complicaciones para el Ministerio Público y otros órganos que están facultados para iniciarlo, se tiene que ha sido empleado muy poco, al punto que en el Juzgado Contencioso Administrativo existe poco más de 11 causas activas por capitales emergentes.

Ahora, si la normativa vigente hoy en día es en lo medular idéntica a la descrita en el proyecto (esto en cuanto a los capitales sin causa lícita aparente), tenemos que: O el Ministerio Público y los demás órganos encargados de denunciar en la jurisdicción contencioso-administrativa no ha hecho su trabajo desde el 2009, o lo han hecho y han denunciado todos los casos de los que han tenido conocimiento (poco más de 11). De ser el primer supuesto, basta con exigir a los órganos requirentes que cumplan con su labor sin invertir un colón más de los costarricenses. En el segundo supuesto, aprobar el proyecto supondría crear toda una jurisdicción para tramitar poco más de 11 casos, lo cual es un despropósito si se considera la crisis económica que vive el país.

Con todo respeto, estimo que gastar miles de millones de colones en la creación de una nueva jurisdicción es innecesario, pues no existe ni un solo elemento para sostener que el instituto que contiene la LCDO o la jurisdicción contencioso-administrativa donde éste se tramita sean inidóneos o insuficientes para acabar con los capitales emergentes no justificados.

Recomendaciones:

La respuesta no debe implicar crear vías de recuperación de activos al margen del proceso penal y vulnerar derechos y garantías a través del fraude de etiquetas. Al contrario, se deben hacer las reformas dentro de este proceso, como se ha hecho en otros países cuyas legislaciones siempre han servido de modelo para la nuestra,

por ejemplo, España, Alemania o Italia. Es necesario hacer una reforma integral del comiso, admitiendo modalidades que hoy en día no existen (comiso subrogatorio; el de los aprovechamientos; por valor equivalente; comiso ampliado, diseño de un procedimiento autónomo para casos donde no sobreviene condena, p. ej., muerte del autor del hecho, etc.).

Para los capitales de origen desconocido, basta con aplicar la figura contenida en la Ley Contra la Delincuencia Organizada (que fue avalada por la Sala Constitucional), evitándole al Estado un gasto de dinero con el que no cuenta.

Si pese a todo lo dicho se insiste en el proyecto, se debería:

Definir qué debe demostrarse en la vía de extinción de dominio. Puede ser un injusto penal (un hecho típico y antijurídico) por ejemplo.

Tratándose de la extinción de dominio de efectos e instrumentos, es necesario contemplar su peligrosidad (esto se puede hacer en el artículo 17, de las causales).

Ordenar la extinción de dominio sólo sobre capitales ilícitos hasta por su valor estimado, no los lícitos que se han mezclado o usado para ocultar los primeros.

Reconocer el derecho de propiedad cuando corresponda (por ejemplo, en relación con los efectos e instrumentos, no así con las ganancias, pues tratándose de éstas no hay derecho de propiedad alguno que tutelar) y si se decide castigar al titular con la pérdida del derecho (esta decisión la puede adoptar el legislador) reconocer los derechos que se asocian a la imposición de cualquier pena.

Suprimir la extinción de dominio de capitales sin causa lícita aparente, exigiendo en su lugar que el Ministerio Público demuestre el vínculo del patrimonio cuya incautación se pretende con determinadas actividades ilícitas.

Siendo que en el proyecto se alude a actividades ilícitas; se da un listado de delitos y al menos en la primera hipótesis se menciona el supuesto vínculo (que no se precisa) entre los bienes y dichas actividades, debería ser la Sala Tercera (penal) y no la Sala Primera quien conozca el tema en casación.

-0-0-0-

En nombre y representación de la Comisión de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica integrada por el Prof. Dr. Alfredo Chirino Sánchez, decano de la Facultad de Derecho de la UCR; el Prof. Dr. Erick Gatgens Gómez, vicedecano de la Facultad de Derecho de la UCR; el Prof. Dr. Gustavo Chan Mora, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR; el Prof. Dr. Javier Llobet Rodríguez, el Prof. Dr. Álvaro Burgos Mata; el Prof. Dr. Carlos

Tiffer Sotomayor y la Profa. Msc. Rosaura Chinchilla Calderón, dejo así rendido, en tiempo, el informe requerido y me suscribo, de ustedes atentamente,

Cc:

Prof. Dr. Alfredo Chirino Sánchez, Decano Facultad de Derecho, UCR
Prof. Dr. Erick Gatgens Gómez, Vicedecano Facultad de Derecho, UCR
Prof. Dr. Gustavo Chan Mora, Director Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, UCR
Prof. Dr. Javier Llobet Rodríguez
Prof. Dr. Álvaro Burgos Mata
Prof. Dr. Carlos Tiffer Sotomayor
Profa. Dra. Patricia Vargas González